



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00023-00
Accionante:	Lina Yalile Giraldo Sánchez
Accionada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lina Yalile Giraldo Sánchez, actuando por conducto de apoderadas, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

- 5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7.- Se reconoce personería jurídica a las Dras. **Carol Lizeth Cárdenas López**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.224 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.249 del Consejo Superior de la Judicatura, y **Rocio del Pilar Novoa Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.788 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 837531 y 837573 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3351cf93a96646511640d47bb6df1d6569010d20817fa932f3ca8a9657b8d**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00092-00
Accionante: Celcilia Andrea Aljure Mahecha
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **Cecilia Andrea Aljure Mahecha** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- a. Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR21-4886 de 4 de noviembre de 2021, notificada de manera electrónica el 4 de noviembre de 2021, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N.º 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.
- b. Declarar la Nulidad Parcial de la Resolución N.º RH-3116 de 22 de febrero de 2022, notificada personalmente de manera electrónica el 11 de marzo de 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto el 5 de noviembre de 2021 contra la Resolución N.º DESAJBOR21-4886 de 4 de noviembre de 2021, y confirmó la decisión inicial en todo su contenido.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07305cd539137eb174059b86a8d4c4fa0aeec91003ef9ce457c02df2bac8cf4**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00106-00
Demandante: Omar Gamboa Mogollón
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Omar Gamboa Mogollón actuando en causa propia interpuso demanda ejecutiva laboral contra Colpensiones, pretendiendo la ejecución de la condena contenida en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado y confirmada mediante sentencia del 17 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F".

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos se advierte que mediante Resolución SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia"*, Colpensiones dio cumplimiento a las prenombradas sentencias, fijando una mesada para el año 2022 por valor de \$1'673.917, que de acuerdo con el último memorial aportado por la parte demandante es inferior al valor que recibía para este año, que era de \$2'139.628.

En consecuencia, para dar curso al proceso ejecutivo resulta necesario inadmitir la demanda, en virtud de lo establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 90, 114 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Anexos de la demanda

En este tipo de procesos es relevante aportar copia digital de las sentencias y constancia de ejecutoria en original, por lo tanto como quiera que las que se allegaron de manera inicial con el libelo son copias físicas de las expedidas en el año 2019 y que se presentaron ante la entidad demandada, la parte demandante en el término anotado debe tramitar ante la Secretaría la expedición de las copias digitales de la sentencia y la constancia de ejecutoria aludida, conservando los documentos expedidos pues eventualmente en el trámite del proceso pueden requerirse.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo debe acreditar el trámite ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por **Omar Gamboa Mogollón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b67efff3063b852227a719fc4d35dc9576f4d7142c4c182b4159f427f94749**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00110-00
Convocante:	Shirley Gordillo Castiblanco
Convocada:	Superintendencia de Sociedades
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **Shirley Gordillo Castiblanco** actuando mediante apoderada, y la **Superintendencia de Sociedades** actuando a través de apoderado, según acta calendada el 8 de noviembre de 2021, dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 492846 del 8 de septiembre de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación dentro del periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021.

La entidad convocada propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de Un Millón Ochocientos Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Seis pesos (\$1.825.166, 00) mcte, correspondiente al valor del capital adeudado.

La convocante **Shirley Gordillo Castiblanco**, actuando mediante apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocada.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Shirley Gordillo Castiblanco actuando mediante apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con las siguientes pretensiones:

“(…)

PRETENSIONES

PRIMERA. *Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:*

- *Shirley Gordillo Castiblanco: Oficio No. 510-117329 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No. 510-002924 del 18 de agosto de 2021. (...)*

SEGUNDA. *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

- *Shirley Gordillo Castiblanco, la suma de Un Millón Ochocientos Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Seis pesos M/cte (\$1.825.166,00). (...) Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud..*

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los aportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS** que se relacionan a continuación:

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 29 de julio de 2021¹, la convocante **Shirley Gordillo Castiblanco**, solicitó la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación., por lo que mediante oficio No. 510-117329 de 20 de agosto de 2021, la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 23/08/2021², remitido por correo electrónico, la convocada remitió certificación de trabajo de la señora Sandra Milena Cuervo Tobar, en donde pone en conocimiento de la convocante la liquidación de la conciliación.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Derecho de petición suscrito por mi poderdante, radicado 2021-01-437522 del 29 de julio de 2021.
- Certificación No.510-002924 del 20 de agosto de 2021, donde consta la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades a favor de mi representada.
- Oficio con números consecutivo 510-117329 del 20 de agosto de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, en respuesta al derecho de petición

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

*“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2021 (acta No. 25-2021) estudió el caso de la señora **SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO** (CC 52.305.739) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.825.166,00..*

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.825.166,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

¹ Folios 252 y 253 de la Demanda del Expediente digital..

² Folios 258 de la Demanda del expediente digital

- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Por su parte el convocante mediante abogado, aceptó en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998³, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁴ y 24⁵ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y los conciliadores de los centros de conciliación autorizados. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

³ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁴ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

⁵ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado⁶ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 20 de octubre de 2021.

De otra parte, si bien el convocante renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados al convocante.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocante desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Sociedades**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Sociedades** otorgó poder a la abogada **Consuelo Vega Merchán**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocante, otorgó poder a la abogada **Laura Alejandra Medina González**, con la facultad expresa de **conciliar**.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

⁶ Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAÚ LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGAINÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍAINÉS ORTIZ.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanonimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará a Corporación Social directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporación Social.

Corporación Social fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie,

conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas y viáticos.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que la convocante **Shirley Gordillo Castiblanco** es servidora pública de la **Superintendencia Sociedades**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 22 de mayo de 2017 y actualmente desempeña el cargo de Secretario Ejecutivo 421018 de la planta de globalizada de la entidad convocada, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 29 de julio de 2021, la convocante solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y viáticos**. No obstante, la entidad en la respuesta otorgada señala que únicamente es procedente el reconocimiento y pago de las diferencias señaladas respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folio 257 del archivo denominado demanda, del expediente digital, en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocante en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por el convocante, así: “(...) Valor: Reconocer la suma de \$1.825.166,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.(...)”

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.”

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación a la parte convocante le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad y la bonificación por recreación, sin que se hubieren efectuado los descuentos por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocada al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio

de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de enero de 2022 entre la **Superintendencia de Comercio** y **Shirley Gordillo Castiblanco**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE JULIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd92c913bee58bb76671049cf1af6d8f0f31c7f7b4db770260c2f05b21e47c**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00147-00
Convocante: Marleny Munevar Vargas
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiese** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y a la **Policía Nacional**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Certificación que acredite el último lugar de prestación de servicios de la señora Marleny Munevar Vargas.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE JULIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678cb436bc20affd200561df79a28e8d3d3360040ffb61cdf77b2f28652b8e2e**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00166-00
Demandante: Lady Elionor Trespalcacios Masson
Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social-UGPP
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Lady Elionor Trespalcacios Masson actuando por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra la UGPP, pretendiendo que se ordene a la entidad demandada reintegrar los valores descontados por aportes pensionales sobre factores salariales tomados en cuenta en la reliquidación pensional y sobre los que no se efectuó cotización.

Para resolver sobre el mérito de este proceso ejecutivo resulta necesario inadmitir la demanda, en virtud de lo establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 82, 90, 114 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Hechos de la demanda.

Complemente los hechos de la demanda, ilustrando al Despacho las razones objetivas por las cuales considera que se encuentra mal calculado el descuento por aportes pensionales no realizados por la demandante sobre factores salariales que se ordenó incluir en las sentencias del 20 de febrero de 2015, de este Juzgado y del 19 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", donde la metodología aplicada no fue señalada en ninguno de los fallos mencionados.

Como quiera que este Juzgado ya conoció de este proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00304 y negó el mandamiento de pago, por cuanto la metodología para la liquidación de los aportes pensionales no se encontraba indicada en los aludidos fallos y esa decisión fue confirmada mediante providencia del 23 de marzo de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "A", el demandante deberá ilustrar al Despacho que hecho nuevo se presentó frente a la referida demanda ejecutiva, que haga viable el trámite de este proceso, atendiendo que las condiciones del título ejecutivo ya fueron calificadas en otra oportunidad.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo debe acreditar el trámite ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por **Lady Elionor Trespalcacios Masson** contra la **UGPP**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d941a0bb23fa6c291a44cd78f065c74be3d0cb84956bee925d7fd782faf6d0**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00174-00
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Accionado: María Cándida Ruiz Niño
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Cándida Ruiz Niño con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **María Cándida Ruiz Niño** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 41.745.620 expedida en Tunja (Boyacá), atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a **María Cándida Ruiz Niño**, remitiendo mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos ruizn.mariac56@gmail.com, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó de forma permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección- U.G.P.P.** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Lucía Arbeláez de Tobón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.412.769 y portadora de la tarjeta profesional núm. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 842715 del 13 de julio de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c47eecf059a3c2ac935b79c358918dea8cadd001aad22df25af0339e68382**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00174-00
Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Accionado: Julio César Guerra Reyes
Medio de control: María Cándida Ruiz Niño

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP No.008203 de 30 de marzo de 2020 por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora María Cándida Ruiz Niño con ocasión del fallecimiento del señor Luis Eduardo Ortiz Rojas.

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita, lo siguiente:

“(...)Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente en el concepto de la violación, procede por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida, el artículo 238 de la Constitución Política, y 231 del C.P.A. y de lo C.A., pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

Es del caso puntualizar que la suspensión provisional del acto demandado se funda en la orden ilegal de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por el señor LUIS EDUARDO ORTIZ ROJAS, en favor de la señora MARÍA CÁNDIDA RUIZ NIÑO, sin acreditar fehacientemente su calidad de compañera permanente y de convivencia efectiva en los últimos cinco años para ser beneficiaria de la prestación. . (...)

En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional del acto cuya nulidad se pretende. (...)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se realizará de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución RDP No. 008203 de 30 de marzo de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04313f09301eb7dcd9dc354f16cb80f3be87dcfd882b876e26bab47684d96f3**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00179-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada:	Juan David González Palma
Asunto:	Conciliación extrajudicial – Reajuste Prima de Actividad y Bonificación por Recreación con Reserva Especial de Ahorro

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y el convocado **Juan David González Palma**, según acta calendada del 26 de mayo de 2022, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-205134 del 18 de abril de 2022, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, dentro del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 al 14 de febrero de 2022.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 4.241.960) m/cte, correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Juan David González Palma**, actuando por intermedio de apoderado, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE Y LOS CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Señala que para el pago de las prestaciones económicas y demás, la entidad convocada adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

Expone que en el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Aduce que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporación.

Manifiesta que en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 se previó que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Advierte que en razón a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.

Sostiene que mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial. Agrega que como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

Explica que en vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la

Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

Alude a que a través de derecho de petición, fechado el día 14 de febrero de 2022¹, el convocado **Juan David González Palma**, solicita la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por recreación, por lo que mediante radicación No. 22-57086-2 de 18 de febrero de de 2022², la entidad reconoció de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.

Informa que en escrito de 22 de febrero de 2021³, remitido por correo electrónico, el convocado manifestó su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó, para lo cual mediante oficio No22-57086-6 de 9 de marzo de 2022⁴, la Entidad puso en conocimiento a la convocada la liquidación de la conciliación y el trámite prejudicial que será llevado a cabo en la Procuraduría General de la Nación y le solicitó una serie de documentos para iniciarlo.

En cuanto a la solicitud de conciliación elevada ante el Procurador Judicial correspondiente, la convocante acompañó las siguientes **PRUEBAS**:

- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por esa Entidad a la convocante respecto del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes.
- Copia del poder especial otorgado al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia de la petición radicada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de 14 de febrero de 2022, en la cual solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, bonificación por recreación, Prima por dependientes y Viáticos.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad el 9 de marzo de 2022, en la cual proponen la fórmula conciliatoria respecto de la prima de actividad y la bonificación por Recreación.
- Copia de la aceptación de la fórmula conciliatoria radicada por la convocada el 9 de marzo de 2021.
- Copia de la respuesta otorgada por la entidad convocante en la que explican el trámite que debe seguirse.
- Copia liquidación básica conciliación.

¹ Folio 28 del documento Conciliación del expediente digital.

² Folios 29 a 31.

³ Folios 33.

⁴ Folios 34 a 38.

- Copia certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, donde señalan que el convocado presta sus servicios en la entidad desde el 2 de octubre de 2014 y ocupa para dicho momento el cargo de Profesional Universitario de la planta global.
- Copia de la Resolución núm. 59675 de 21 de septiembre de 2017⁶, por medio del cual se nombró en provisionalidad al convocado en el cargo de Profesional Universitario 2044-03 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia del acta de posesión núm. 7363 de 6 de octubre de 2016⁷.

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 26 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos** condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$4.241.960)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Viáticos** en el periodo comprendido entre el **16 de febrero de 2019 y 14 de febrero de 2022** y **Prima por Dependientes** entre el **1 de agosto de 2021 al 14 de febrero de 2022**.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁸, son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de

⁵ Folio 43.

⁶ Folio 44 y 46.

⁷ Folio 48.

⁸ *Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23⁹ y 24¹⁰ de la Ley 640 de 2001, respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹¹ ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: **i)** Que se trate de derechos disponibles por las partes; **ii)** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; **iii)** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar **iv)** que no resulte lesivo para el patrimonio público; **v)** que se encuentre sustento probatorio y, **vi)** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos** siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 5 de abril de 2022.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación principal que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la**

Artículo 59.- *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

⁹ **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.*

¹⁰ **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

¹¹ *Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.*

Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que el convocado desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar**, quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que el señor **Juan David González Palma** actúa en nombre propio en su calidad de abogada identificado con cédula de ciudadanía número 10.967.417 y tarjeta profesional 169.575 del CS de la J.

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocado una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, Prima por dependientes y Viáticos**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocante tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por dependientes y Viáticos** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que “es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico” (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, resulta diáfano que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas, viáticos y horas extras.

Dicho pago no puede entenderse de otra manera, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad lo cual no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Así las cosas, como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el convocado **Juan David González Palma** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria desde el 2 de octubre de 2014 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-05 de la planta de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados anteriormente.

El 14 de febrero de 2022, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, bonificación por recreación, Prima por dependientes y Viáticos**. Ante esta solicitud, la entidad propuso fórmula conciliatoria respecto de los factores prestacionales ya indicados, lo cual fue aceptado por la convocada.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 37 y 38 del expediente en donde se exponen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado a la convocada en el periodo comprendido entre el 16 de febrero del 2019 al 14 de febrero del 2022 y del 1 de agosto de 2021 a 14 de febrero de 2022.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 16/02/2019 al 14/02/2022, y 01/08/2021 al 14/02/2022 \$ 4.241.960.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

“ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que no se encuentra afectado por nulidad, sin embargo, se colige que con la liquidación de la parte convocada le fue reajustada la diferencia de la reserva especial de ahorro en su asignación, cuyo incremento tiene incidencia directa en la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos sin que se hubieren efectuado los descuentos que por concepto de seguridad social, ordenandos en los artículos 17 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y 160 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, la parte convocante al momento de liquidar las diferencias resultantes, desconoció el principio de legalidad de las actuaciones administrativas y reconoció unos valores adicionales, infringiendo entonces normas constitucionales y legales, generando una situación lesiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, debiéndose improbar la conciliación.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de mayo de 2022 entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Juan David González Palma**, durante la audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy ... **DE JULIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIR O ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy ... **DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIR O ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6b73e0bf27e088db23e6e916b3b07d3c631165bb73f81b95b408ea43f1639**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00225-00
Accionante: Johanna Paola Oliveros Galindo
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Johanna Paola Oliveros Galindo, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Johanna Paola Oliveros Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.080. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 843779 del 13 de julio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2fb1569c6669b2ad70743a8fb47eef34963332a542488ccaefc38c2c2f4a9f47**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00227-00
Accionante: Lilibiana Solandy Coy Suarez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lilibiana Solandy Coy Suarez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Liliana Solandy Coy Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.995.303. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 843779 del 13 de julio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbece8a8c748af68a3409e4208df50e30f6fb480b7974825ccabe462ec62aca**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00228-00
Accionante: Dora Smith León Patiño
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dora Smith León Patiño, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Dora Smith León Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.606. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 843779 del 13 de julio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38771e1c06e93bcecb4561ca5d09a2125618b1f90e603729a921220a53056e2**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00230-00
Accionante: Martha Lucia Camacho Amaya
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucia Camacho Amaya, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 13 de septiembre de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 8 de septiembre de 2021. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 13 de septiembre de 2021, o en su defecto, corregir esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Martha Lucia Camacho Amaya** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5baa17747d50f75a2a3e4ea998460064a04fd73b1e60d28ff642c945f7e1d6**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00122-00
Demandante: Néstor Francisco Prieto Chamizo
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la Resolución No. 5975 del 2 de junio de 2022, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, *“por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”*, acto administrativo en el que se reliquida la pensión del demandante y se reconocen unos valores a su favor.

Dicha decisión fue aportada con ocasión al requerimiento previo que hiciera este Juzgado, mediante auto del 12 de mayo de 2022, acto administrativo que se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie sobre su conformidad o no con lo pretendido por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al trámite la Resolución No. 5975 del 2 de junio de 2022, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, *“por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”*, la cual se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante dicha documental, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre su conformidad o no con la liquidación allí realizada y los valores reconocidos.

En caso de inconformidad debe precisar cuales son las diferencias con dicho acto administrativo. En igual sentido debe indicar si ya se efectuó pago alguno, en caso afirmativo precisar la fecha, la modalidad en la que se realizó el pago y aportar los comprobantes respectivos.

Vencido dicho término se resolverá sobre el mérito de la demanda ejecutiva propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e943b60d2d65d1d601ba8044ed2f7919d4432ac230d89dca9225e137cb6aca8f
Documento generado en 13/07/2022 09:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00194-00
Demandante: SIXTA HELENA CHARRY NIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta por este Juzgado a la entidad demandada mediante sentencia del 25 de septiembre de 2018 confirmada mediante fallo del 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", sin que se acredite el cumplimiento de dicha decisión, por lo cual el Despacho previo a resolver sobre el mandamiento de pago deberá requerir a la entidad ejecutada.

En consecuencia, a efectos de impartir el trámite pertinente se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar, si dio cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2018 confirmada mediante fallo del 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2017-00378, siendo demandante la señora Sixta Helena Charry Nieto y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; y en caso que no se haya cumplido la decisión judicial, se informen las razones por las cuales el cumplimiento no se ha dado.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado y confirmada mediante fallo del 6 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", en el proceso radicado bajo el número 2017-00378,

siendo demandante la señora Sixta Helena Charry Nieto y la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En caso, que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación. Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La parte demandante debe aportar en el mismo término, copias de las decisiones base de la acción con la constancia de ejecutoria a que se refiere el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, que debe tramitar ante la secretaria de este Juzgado y aportarlas digitalizadas. Además debe allegar la constancia de la reclamación presentada ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80201ab72aa8a158caf5ddc6d7af0e19c80204bd8f57c774dfdd65af6a103210**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00392-00
Demandante: Urias Ortiz Guarnizo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de segunda instancia del 25 de febrero de 2021¹, ordenando su cumplimiento mediante providencia del 20 de agosto de 2021², se demostró el pago a favor del ejecutante mediante transferencias bancarias³ de las sumas de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$7.942.216,25), Y UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.744.967,15)**, pagados a la cuenta personal del demandante

Conforme a lo anterior se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fols. 34 a 42 del cuaderno 3, liquidación aprobada por valor \$9.687.183,40

² Fols 71 del cuaderno 3.

³ Fols 82 a 83 y 69 a 70 del cuaderno 3

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy ... DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy ... DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **245ab5b00250595d7a293be23fbf8f17d6834093688e01fcd3f8102088ddbb3e**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00137-00
Accionante: Marilly Andrea Garzón Casallas
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandada en respuesta a las pruebas decretadas durante la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, se advierte que se aporta un Link en el cual se puede descargar la información de los vídeos que se tuvieron en cuenta en la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, no obstante, al intentar dejar copia magnética de esa información y pese a la tardanza en la descarga de la misma, no ha podido ser consultada, para verificar la integridad de la prueba solicitada.

En consecuencia, nuevamente se requerirá a la entidad demandada DIAN, para que en el término de cinco (5) días, radique la información requerida en la referida audiencia, para lo cual se le autorizará acercarse a la sede física del Juzgado, específicamente a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, para que radique un memorial que contenga la información requerida.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que aporte en medio magnético las pruebas que fueron ordenadas en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, en el término de cinco (5) días. **Ofíciase.**

Adviértasele que para el efecto **SE LE AUTORIZA** a radicar físicamente esa información en la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados, en memorial dirigido a este Juzgado y para el proceso de la referencia y atendiendo que se trata de un expediente físico.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y aportada la información, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e453dd3ba4b64f6cc7928cc2d8a1993bbbebadd11c248aa6ace73f4d9675d6c2
Documento generado en 13/07/2022 09:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00177-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Giovanni Hernando Avilán Pino
Medio de Control: NuLesividad efectiva pensión de invalidez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)** (fls. 232 a 246), **revocó** la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6e10977c033c1d3c619b0ac5d9d4ccdf78faab7507968cffbde37e26f76b39**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00421 -00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionada: Luis Fernando López Varón
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución GNR 35023 de 14 de febrero de 2015 mediante la cual la entidad ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación al señor Luis Fernando López Varón; ii) Resolución GNR 183420 de 19 de junio de 2015 por medio de la cual la entidad reliquidó la pensión del señor López Varón y iii) la Resolución SUB 73972 de 20 de marzo de 2018 que negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor López Varón.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar

Dentro del escrito de demanda la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 73972 de 20 de marzo de 2018 señalando que en la liquidación pensional del señor Luis Fernando López Varón se tuvieron en cuenta tiempos privados como públicos, lo cual no era posible atendiendo a lo previsto en la Ley 33 de 1985, destacando que La Previsora S.A. Compañía de Seguros modificó su naturaleza jurídica.

De igual forma, señala que una vez efectuado el estudio de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, se observó que el señor López Varón no era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para el 1º de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y no acreditó los 15 años de servicios exigidos para dicha fecha contando únicamente con 726.3 semanas.

Por lo anterior solicita se decrete la suspensión provisional del mencionado acto administrativo, con el fin de no causar un detrimento al patrimonio público.

2. Concepto de violación expuesto en el libelo de la demanda

La parte demandante manifiesta que, con la expedición de los actos administrativos acusados se vulnera la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

3. Trámite procesal

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, ordenando su notificación simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor López Varón, a través de correo certificado, mediante el auto proferido el 25 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la entidad demandante para que aportara información referente a la entidad financiera y el número de cuenta donde le eran consignadas las mesadas pensionales.

Por medio del auto proferido el 6 de diciembre de 2019, se ordenó a la secretaría notificar al interesado remitiendo citación para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección informada por la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ante la falta de comparecencia del señor López Varón para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, mediante el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al interesado López Varón, para que en el término de 10 días designara apoderado y se ordenó a la secretaría del Despacho remitir nuevamente los citatorios a las direcciones aportadas para el efecto.

Nuevamente, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del interesado, mediante el auto proferido el 10 de febrero de 2022, se ordenó a la parte demandante que remitiera el citatorio y aviso a la direcciones aportadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Conforme con la constancia secretarial obrante a folio 141 del cuaderno principal, se observa que el señor López Varón se comunicó con el Despacho e informó que su correo de notificaciones, razón por la cual, mediante el auto proferido el 5 de mayo de 2022, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda y así mismo se ordenó que simultáneamente se corriera traslado de la medida cautelar a la parte demandada

Mediante correo electrónico de 30 de junio de 2022, el señor Luis Fernando López Varón, actuando por intermedio de apoderado describió traslado de la medida cautelar, y se opuso a la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución Resolución SUB 73972 de 20 de marzo de 2018, con fundamento lo siguiente: i) señala que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho conforme con los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985, comoquiera que laboró entre el 10 de octubre de 1979 hasta el 30 de abril de 2015 para la Previsora S.A. Compañía de seguros que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destacando que la participación de la nación es del 99,5323% por lo que por lo que ostenta la calidad de empleado público; ii) aduce que es beneficiario del régimen de transición por lo que su pensión debe reconocerse conforme los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985; iii) señala que de la simple confrontación de las normas y el acto acusado no se puede concluir claramente la violación que haga procedente la medida cautelar; iv) destaca que el titular de la

prestación nunca laboró para la Fiduciaria la Previsora dado que su vínculo fue con la Previsora Compañía de seguros.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada,

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”¹

A su vez, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Ley 1437 de 2011.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, asífuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”²*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se pretende que se adopte una medida cautelar positiva que comporta una obligación de hacer, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 73972 de 20 de marzo de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Fernando López Varón y se reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional.

Luego como quiera que lo pretendido es la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber: (i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, (ii) Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y (iii) Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

1. Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, pues lo pretendido es la suspensión de los efectos de la Resolución SUB 73972 de 20 de marzo de 2018, en la cual la entidad negó la reliquidación de la pensión de la jubilación del Señor Luis Fernando López Varón, estableció la mesada pensional en un monto de \$6.849.706 y ordenó el reconocimiento y pago de la retroactivo pensional, al considerar que se aplicó una norma que no correspondía a la situación del demandado comoquiera que considera que tuvo una vinculación de carácter privado.

2. Violación evidente de las normas que se invocan como transgredidas

Aduce la entidad demandante que con la expedición del acto administrativo acusado se desconocieron las disposiciones que regulan lo referente al monto de la pensión de jubilación y el régimen de transición, pues considera que el demandado no es

² Ibidem

beneficiario de este régimen y además la norma que aplicó, esto es, la Ley 33 de 1985, no le era aplicable atendiendo a que su vinculación fue de carácter privado.

Así las cosas, se observa que mediante la Resolución GNR 35023 de 14 de febrero de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció la pensión de jubilación al señor Luis Fernando López Varón, en aplicación de la Ley 33 de 1985, posteriormente la entidad demandante expidió la Resolución GNR 183420 de 19 de junio de 2015, por medio de la cual ordenó la reliquidación de la pensión y la inclusión en nómina de la misma a partir del 1º de mayo de 2015.

Posteriormente, atendiendo a una solicitud de reliquidación de pensión la entidad demandante emitió la Resolución SUB 73972 de 20 marzo de 2018, negó el reajuste pretendido y reconoció el retroactivo pensional desde el 1º de abril de 2015.

Ahora bien, la entidad demandante considera que no debió reconocerse la pensión de jubilación bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, por dos razones fundamentales, la primera de ellas según la cual el demandado no era un empleado público comoquiera que su último empleador correspondió a la Previsora S.A. Compañía de seguros cuya naturaleza es la de ser una entidad privada y la segunda según la cual el demandado no es beneficiario del régimen de transición comoquiera que contaba con menos de 15 años de servicios al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.1. Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

Como es sabido, con la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones en Colombia, el cual sería aplicable por regla general a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios **adquiridos y establecidos** conforme normativas anteriores, sin embargo, para las personas cuyo derecho pensional no se había consolidado con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, pero que estaban próximos a cumplir con los requisitos para acceder a dicho reconocimiento, el legislador estableció como mecanismo de protección el régimen de transición.

El mencionado régimen de transición fue consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo que en su tenor literal indica:

“(…) ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice

de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) Subraya el Despacho.

De lo anterior se desprende, que para quienes a 1º de abril de 1994, tenían 35 años de edad para las mujeres y 40 años en cuanto a los hombres o 15 años de servicios, los requisitos para acceder a la pensión se regían por el régimen anterior al cual venían afiliados.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la documental obrante en el expediente, el señor Luis Fernando López Varón, nació el 30 de diciembre de 1955, por lo que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 38 años de edad.

No obstante lo anterior, se observa que conforme con el certificado de historia laboral obrante en el expediente administrativo, el señor Luis Fernando López Varón acreditó los siguientes tiempos de servicio para el 1º de abril de 1994:

Entidad	Desde	Hasta	Número de semanas
Latinoamericana de Seguros	26 de enero de 1976	9 de octubre de 1979	191
La Previsora S.A. compañía de seguros	10 de octubre de 1979	1º de abril de 1994	744
Total			935

De lo anterior, se observa que a primera vista, para el 1º de abril de 1994, el demandado había prestado sus servicios por un término superior a los 15 años de servicios, y, en consecuencia, conforme con dichos tiempos acredita el requisito de tener 15 o más años de servicio para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.2. De la naturaleza jurídica de la Previsora Compañía de Seguros

Como se observa existe controversia entre las partes respecto de la naturaleza jurídica de la Previsora S.A. compañía de seguros, comoquiera que la entidad demandante señala que es de naturaleza privada mientras que el señor Luis Fernando López Varón, aduce que es una entidad de carácter público.

Al respecto se observa que el artículo 1.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015, establece lo siguiente: “(...) *ARTÍCULO 1.2.2.4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. La Previsora S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”

Ahora bien, conforme con los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2019 obrantes en la página web de la entidad³ se observa que a esa fecha el capital de la Previsora S.A. Compañía de Seguros pertenecía en el 99,5323% a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el 0,4677% a otros accionistas.

De igual forma, el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, establece que los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales

³ https://previsora.gov.co/previsora/sites/default/files/LA_PREVISORA_EEFF_Consolidados_2019_notas.pdf

aporte la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al 90% del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Así las cosas, no es claro que los tiempos prestados por el demandado sean de naturaleza privada, lo cual implicaría la imposibilidad de aplicar la Ley 33 de 1985. Por lo anterior, la verificación de este aspecto, únicamente puede realizarse una vez agotado el trámite procesal, analizando las semanas efectivamente cotizadas, la naturaleza jurídica del empleador del titular de la prestación en el momento en que se efectuaron los aportes y de contera el régimen que sea aplicable al caso del señor López Varón.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a la Previsora S.A. Compañía de seguros para que indique la calidad de servidor público que ostentaba el demandado, la misma no es necesaria en este momento procesal, comoquiera que la procedencia de la medida cautelar implica el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, por tanto será en el momento procesal pertinente que se decreten los medios probatorios que se estimen pertinentes para resolver la controversia.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, dado que, de manera previa y sin que implique prejuzgamiento alguno, se determinó que el señor Luis Fernando López Varón, a primera vista, es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y así mismo, estuvo vinculado a una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, y, en consecuencia, la infracción a las normas en que debía fundarse los actos administrativos requiere que sea abordada con un análisis probatorio amplio el cual es ajeno a esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b4a59eab4512a3ce8902a517e425335b83720cedd95f2301dceac1059e55e**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00421-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionada:	Luis Fernando López Varón
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al señor Luis Fernando López Varón, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al señor López Varón, a través de correo certificado, mediante el auto proferido el 25 de octubre de 2019, se ordenó requerir a la entidad demandante para que aportara información referente a la entidad financiera y el número de cuenta donde le eran consignadas las mesadas pensionales.

Por medio del auto proferido el 6 de diciembre de 2019, se ordenó a la secretaría notificar al interesado remitiendo citación para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección informada por la Dirección de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ante la falta de comparecencia del señor López Varón para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, mediante el auto proferido el 11 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al interesado López Varón, para que en el término de 10 días designara apoderado y se ordenó a la secretaría del Despacho remitir nuevamente los citatorios a las direcciones aportadas para el efecto.

Nuevamente, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del interesado, mediante el auto proferido el 10 de febrero de 2022, se ordenó a la parte demandante que remitiera el citatorio y aviso a la direcciones aportadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Conforme con la constancia secretarial obrante a folio 141 del cuaderno principal, se observa que el señor López Varón se comunicó con el Despacho e informó que su correo de notificaciones, razón por la cual, mediante el auto proferido el 5 de mayo de 2022, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022, se remitió poder conferido por el señor Luis Fernando López Varón, al abogado, Dr. Juan Felipe Martínez

Fonseca, y así mismo, mediante memorial del 30 de junio de 2022, se allegó contestación de la demanda.

De igual forma, se observa que el 11 de julio de 2022, se ingresó el expediente al Despacho.

Al respecto, se observa que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo referente a la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

“(…) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)”

De esta forma, se observa que la parte demandada mediante memorial del 30 de junio de 2022, presentó escrito de contestación de la demanda y así mismo se opuso a la medida cautelar, por lo que de acuerdo a la norma que acaba de citarse se considera notificado por conducta concluyente.

No obstante lo anterior, no se evidencia que se hubiera realizado la notificación del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento al numeral segundo del auto proferido el 5 de mayo de 2022, en el sentido de notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo previsto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado por conducta concluyente al señor Luis Fernando López Varón, de conformidad con lo señalado en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese personalmente Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo previsto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Felipe Martínez Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.549.066 y portador de la tarjeta profesional 276.334 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado del Señor Luis Fernando López Varón. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado No. 838956 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb668dcc8756eb7abe37a38cbd2efd1823c9d3f515dfe57cba613fd11c25f24**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00611-00
Demandante: Luis Alberto Álvarez Quintero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)** (fls. 216 a 224), **revocó** la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar ordenó **NEGAR** las mismas.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4f5c8af0e4a4619c431b7a308b2c9302fa10f5faf84fc6d7718a20044ae4d**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00062-00
Demandante: Wilson Pararón Escobar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)** (fls. 166 a 171), **confirmó** la sentencia del 23 de julio de 2021, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE JULIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbbc013ffe174340572e6e7d80098683dfef8adfd9ca7082b529d42e89b348**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00367-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que este proceso se encuentra para decidir la instancia, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto las entidades convocadas no presentaron excepciones de mérito de manera oportuna, para definir el mérito de la ejecución se requiere que se atienda lo ordenado en el auto del 26 de mayo de 2022, consistente en que se acredite en debida forma el pago de la obligación contenida en la sentencia del 29 de junio de 2017, proferida por este Juzgado dentro del proceso declarativo 2016-00404 del que fueron partes los mismos sujetos procesales aquí convocados.

Si bien es cierto, no puede tenerse en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado el 3 de mayo de 2022, no se puede desconocer el mandato impuesto a los Jueces de esta Jurisdicción de proteger en todo momento la integridad del erario público, y como quiera que se está informando que ya se le pagó a la demandante la obligación que aquí se ejecuta, el día 28 de agosto de 2020, pero docente convocante guardó silencio durante el término que se le concedió en el auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho requerirá a la entidad demandada para que acrediten con la prueba documental pertinente el pago alegado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, aporten lo siguiente:

- Resolución mediante la cual se da cumplimiento al fallo del 29 de junio de 2017 base de la presente acción y proferido dentro del proceso declarativo No. 2016-00404 del que fueron los mismos sujetos procesales aquí convocados.
- Constancia de notificación de dicho acto administrativo a la aquí demandante.
- Hoja de liquidación de la condena que le fue reconocida a la parte demandante.
- Certificación de consignación o pago directo de los valores que fueron liquidados, precisando la fecha exacta y la modalidad de pago. En caso de

tratarse de transferencia bancaria deberá informarse el número y tipo de cuenta, titular, entidad financiera y confirmación de que el desembolso fue efectivo.

SEGUNDO: La información requerida debe remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigida a este Juzgado y para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec16022372be6c9ac4ffa2b920a531ed5e1e59a4bc53b678ca6a2be8c7f74ce**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00367-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada por presunta indebida notificación del mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Del mandamiento de pago.

En este proceso se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2021 a favor de la señora María Edilma Torres Rodríguez en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., por los siguientes valores:

“(…)

*a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$16’896.365.43)**, por concepto de capital de la sanción moratoria indexada por pago tardío de las cesantías definitivas, conforme con la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho durante la audiencia celebrada el 29 de junio de 2017.*

*b) Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (12’364.579)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de julio de 2017 y el 28 de febrero de 2021, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de La Ley 1437 de 2011.*

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.”

Sobre la notificación del extremo pasivo dicha providencia precisó lo siguiente:

*“...**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la Señora Ministra de Educación Nacional y/o a quien este haya delegado tal facultad, lo mismo que al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo de cada una de las entidades relacionadas, en la forma indicada en las prenombradas normas.*

“(…)

QUINTO.- *Para efectos de surtir la notificación de las entidades demandadas como vinculadas al proceso, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 ibidem.*

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.”

Como quiera que la carga de notificación se le impuso a la ejecutante, posteriormente y de manera oficiosa mediante auto del 20 de agosto de 2021, se aclaró el mandamiento de pago precisamente el numeral quinto citado, indicando lo siguiente:

*“...**ACLARAR** el numeral quinto del auto de la parte resolutive del auto del 19 de marzo de 2021, en el sentido que la notificación de las entidades aquí convocadas como demandadas debe surtir en la forma indicada en los artículos 197, 198 numeral 1º, y 199 de la Ley 1437 de 2011.”*

2. Del Incidente de nulidad propuesto

La parte demandada mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2022, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, pues considera que no se surtió la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, por lo que considera que la notificación debe surtir nuevamente.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe precisarse que la causal de nulidad alegada por el extremo pasivo se encuentra regulada en el numeral 8º del Código General del Proceso consistente en que:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En este caso hace referencia la parte demandada a la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que es una entidad a la que forzosamente debe citársele en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso.

Con base en la normativa mencionada resulta indiscutible que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los procesos que conoce esta Jurisdicción

debe enterársele ya que siempre será parte una entidad pública, pero dicha Agencia si bien cuenta con las facultades de la entidad convocada, ostenta la calidad de interviniente, lo que significa que cuenta con la potestad de determinar si concurre o no al proceso que se le notifica.

Al descender al caso concreto y en aplicación a las normas antes anotadas al caso concreto, el Despacho advierte la improcedencia del incidente de nulidad, en la medida que, distinto a lo afirmado por el extremo pasivo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue debidamente notificada del mandamiento de pago del 19 de marzo de 2021 y el auto que lo aclara del 20 de agosto de 2021, como se verifica en la constancia del correo electrónico enviado el **3 de marzo de 2022**, visible a folio 67 del Cuaderno No. 1, que fue dirigido al correo oficial de la entidad procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y que cuenta con el Link de acceso a todos los documentos que debía conocer con la notificación de las aludidas providencias.

Pese a que se verificó la entrega efectiva del correo electrónico (fol. 69 del cdno. 1º), dicha Agencia tomó la decisión de no concurrir al presente proceso y no ejercer el derecho de contracción, pero la notificación indudablemente se surtió en legal forma.

Así entonces, como el reproche de la incidentante sólo se contrae a afirmar, que dicha interviniente no fue enterada de la existencia de este proceso y dicha afirmación quedó desvirtuada con la actuación registrada en el expediente, no queda otro camino que continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal presentada por el extremo pasivo conforme con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha se encuentra legalmente tramitado este proceso ejecutivo, que continuará en la etapa en la que se encuentra y no se admiten alegaciones de nulidad similares a la propuesta por la señora demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b0fd28912443cd07277804adc975f5f4d8625428a09f5965df57c0843798b**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00402-00
Demandante: Jose Domingo López
Demandado: FONCEP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone al auto que dio por terminado el proceso el 17 de febrero de 2022² por haberse declarado probada la excepción de cosa juzgada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE JULIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ Folios 152 a 155

² Folios 144 a 149.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c18985cdaae69d127c4ba8174938c523fbefc9548339394cfc13d8e83fd1a**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 110013335028 2019 00448 00
Demandante: Victor Julio Quintín Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

ÉSTESE a lo dispuesto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE SELECCIÓN**, que mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JULIO DE 2022** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca156e8b3478c501b34a3884bc54514eee5e69b058fe79f730f67d0d3fe0db2c**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00162-00
Accionante: Francisco Javier Soler Fonseca
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandante y respecto del fallo proferido el 27 de mayo de 2022, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante solicitó al interior de este proceso lo siguiente:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.

1.2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.1. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.2. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.3. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

***2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRETENSIONES DECLARATIVAS:***

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.

2.2. *Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.*

PRETENSIONES DE CONDENA:

2.3. *Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;*

2.4. *Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.*

2.5. *La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.*

2.6. *Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.*

2.7. *Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.*

2.8. *Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.*

2.9. *Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente. ”*

De acuerdo con las pretensiones citadas, las solicitudes se circunscribieron a dos aspectos que son a saber: **i)** Reconocimiento del incremento del salario del 20% en aplicación del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y **ii)** Reconocimiento de la prima de actividad.

De acuerdo con los hechos de la demanda, se trata de un Soldado Profesional que elevó una petición el 14 de septiembre de 2019, con el objetivo que se le accediera a las pretensiones antes mencionadas, respecto de la cual no obtuvo pronunciamiento alguno, por lo que en la demanda se limitó a atacar un acto ficto o presunto por operancia del silencio administrativo negativo.

2. La sentencia

Después de surtido el trámite de la instancia el Despacho profirió sentencia el 27 de mayo de 2022, en la que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto al demandante no le correspondía el reconocimiento del incremento salarial y la prima de actividad.

En dicha providencia se realizó un análisis del marco constitucional y legal que ampara el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales, también se tuvo en cuenta la relación del demandante con el Ejército, todas las

particularidades de su vinculación y prestación de servicio para concluir que no le asistía derecho al incremento salarial reclamado y a la prima de actividad.

3. De la solicitud de adición.

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, solicitó la complementación de la sentencia del 27 de mayo de 2022, al considerar que en esa decisión no se abordó el estudio de cada uno de los hechos y pretensiones presentados en la demanda, considerando que el análisis jurídico realizado no fue completo, pues a su juicio el tratamiento dado al demandante es discriminatorio en la medida en que no se le paga un salario igual a los Soldados Profesionales que ingresaron antes del 1º de enero de 2001.

En igual sentido advierte que no fueron estudiados todos los cargos propuestos sobre la prima de actividad.

También eleva solicitud de aclaración, en el sentido que se aclare si el Despacho encuentra como probada la igualdad de funciones que prestan los Soldados Profesionales y que si se encuentra una justificación por la parte demandada para establecer el trato desigual.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es aplicable el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados en la Ley adjetiva especial, en este caso las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia se encuentran regulados en los artículos 285 y 287 respectivamente, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que implica que en este caso la solicitud que aquí se resuelve se solicitó de manera oportuna.

Luego para abordar el estudio de si es procedente o no tal solicitud, se hace necesario citar, cual es el contenido que debe tener una sentencia en esta Jurisdicción de acuerdo con la Ley, para lo cual se acude a los artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO. Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

(...)

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada ~~constitucional~~. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.”¹

Como se desprende de las normas citadas, las sentencias deben ser motivadas conteniendo un breve resumen de la demanda, la contestación y se abordó el

¹ Ley 1437 de 2011.

estudio de la norma respectiva junto con las pruebas que se aducen en cada uno de los procesos. De manera particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el pronunciamiento se debe efectuar sobre los cargos de nulidad que fueron propuestos en la demanda.

Se destaca en este punto, que de conformidad con el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la profirió, luego las solicitudes de aclaración deben ir orientadas a precisar conceptos o frases que obedezcan duda y la complementación sobre aquellos aspectos que no fueron definidos en la providencia objeto de las peticiones elevadas.

1. Frente a la solicitud de aclaración

Sin que se requiera abundar en mayores consideraciones, el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante, no expone ningún concepto o frase utilizada en la sentencia del 27 de mayo de 2022, que ofrezca un verdadero motivo de duda y amerite un pronunciamiento adicional en ese sentido.

Como brevemente se expuso en precedencia la solicitud de aclaración hace referencia a que se diga si el demandante cumple iguales funciones que los Soldados Profesionales, a lo cual debe señalarse que la parte considerativa de la sentencia claramente hizo referencia a ese aspecto, precisando que el incremento salarial reclamado no tiene relación con las Funciones adelantadas por quienes son Soldados Profesionales, sino que fue determinado con un reconocimiento a aquellos Soldados Voluntarios vinculados hasta el 31 de diciembre de 2000, quienes recibirían como salario un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60% y quienes se vincularan con posterioridad el mismo salario mínimo pero incrementado en un 40%.

Es del caso agregar que dicho pronunciamiento encontró respaldo en la Jurisprudencia del Consejo de Estado que explica que existe una diferencia objetiva entre un grupo de soldados y otro, que esta determinada por la antigüedad, por la fecha de vinculación.

Cabe advertir, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que la solicitud de aclaración de una providencia no procede para formular razones de inconformidad con la decisión. Sobre el particular se ha señalado:

“En su ‘solicitud de aclaración’, el peticionario no indica de manera precisa cuáles serían, exactamente, los conceptos o las frases que, contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o en la parte motiva del fallo pero con incidencia directa en dicha parte resolutoria, estarían ofreciendo verdadero motivo de duda, puesto que, de manera genérica y casi abstracta se limita a requerir que respecto de dicha decisión se aclaren “... los conceptos o frases contenidos en su parte motiva y en su parte resolutoria que ofrecen motivos de duda en relación con la decisión de pérdida de investidura del Congresista Juan Gabriel Díaz Bernal y de los efectos de la misma ...”, pretendiendo dejar en cabeza de la Sala la identificación de aquellos aspectos del fallo que supuestamente deberían ser objeto de aclaración.
(...)

*Ahora bien, si se acude a la argumentación con la cual el solicitante pretende sustentar su petición, fácil resulta establecer que **lo que realmente pretende la parte***

demandada no es obtener la aclaración de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2007, sino que la misma sea modificada o incluso revocada. En efecto, al estudiar detenidamente tal argumentación, se impone concluir que lo que se persigue con tal petición no es que se despejen o aclaren dudas en relación con algún concepto o frase en concreto, sino que se analice y se defina un tema que, por su naturaleza y amplitud, comportaría, indefectiblemente, una nueva decisión

(...). Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la petición formulada por el señor Juan Gabriel Díaz Bernal, por cuanto, se insiste, con la misma busca una decisión de fondo mediante la cual se discutan aspectos sustanciales de la sentencia objeto de la solicitud de “aclaración” y, por ende, que la misma se modifique o revoque, cuestión que se aparta de manera evidente del objeto de la figura de la solicitud de aclaración del fallo y, por lo tanto, habrá de denegarse².

En pronunciamiento más reciente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteró la anterior tesis, al indicar: “La aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente (...)”³.

En suma, no existe una frase o afirmación que ofrezca duda frente al pronunciamiento y la posición del Despacho frente a las pretensiones de la demanda, por el contrario, se advierte que el accionante pretende controvertir las razones de negativa expuestas en el sentencia, de manera que se negará esta solicitud.

2. Frente a la Solicitud de complementación

2.1. Sobre el incremento del salario reclamado por la parte demandante.

Revisada la sentencia del 27 de mayo de 2022, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda fueron atendidas en su totalidad y no hay lugar a adicionar la sentencia en ningún sentido.

La argumentación de la parte demandante tiende a que la sentencia en vez de que sea aclarada y adicionada es que sea reformada en el sentido que reconozcan las pretensiones de la demanda.

Como se indicó, el Despacho sentó su posición frente a lo solicitado, motivó como en derecho corresponde y la parte demandante cuenta con los elementos necesarios para ejercer su derecho de contradicción.

De manera breve, se advierte que en la sentencia se expusieron las razones jurídicas por las cuales el accionante no podía recibir el incremento salarial reclamado, sin que la argumentación jurídica o constitucional ofrezca mayor

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Mauricio Fajardo Gómez. 26 de febrero de 2008. Radicación: 11001-03-15-000-2006-01308-00(pi). Actor: Saúl Villar Jiménez.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta – C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 23 de febrero de 2018. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00117-00. Actor: Álvaro Young hidalgo rosero y movimiento Independiente de Renovación absoluta – MIRA

reparo, pues toda inconformidad se manifiesta por la vía del recurso respectivo en la oportunidad legal.

Luego por este aspecto se negará la solicitud de complementación.

2.1. De la prima de actividad

En este aspecto tampoco es procedente la solicitud de adición, pues en la sentencia se expusieron las razones jurídicas por las cuáles a los Soldados Profesionales no se les reconoce la prima de actividad y no existe regulación de esta prestación para el caso de dicho grupo de Militares, luego es una petición que no encuentra asidero jurídico, lo que constituye una razón suficiente para negar la misma.

Por lo tanto, resulta evidente que la solicitud presentada tampoco tiene vocación de prosperidad.

3. Conclusión

En suma, la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia del 27 de mayo de 2022, no está llamada a prosperar por las razones que se han expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, que fue presentada por la parte demandante, como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Contabilícese el término para recurrir la referida sentencia, como así lo dispone el numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e9df859111e5018584e00f5b5170682f07a4b2fe2fcf76ae35f0e08ca6d7b48
Documento generado en 13/07/2022 09:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00233-00
Demandante:	Omar Camilo Álvarez
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Omar Camilo Álvarez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de 20 días aportara una serie de documentos solicitados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante los Oficios J28-2022-057 de 2 de mayo de 2022. Así mismo, el demandante radicó el respectivo oficio el 16 de mayo de 2022.

Mediante memorial del 17 de mayo de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. dio repuesta a la solicitud efectuada por el Despacho.

Por medio del auto proferido el 2 de junio de 2022, atendiendo a que no había sido aportada la totalidad de las documentales requeridas, se requirió a la parte demandada para que allegara en el término de 5 días, lo siguiente: i) Copia de los contratos No. AS 0850 de 2015; AS 2696 de 2015 y AS 4464 de 2015, suscritos entre Omar Camilo Álvarez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.734.617 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; ii) Copia del manual de funciones

y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018; iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante; iv) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante OMAR CAMILO ALVAREZ SANCHEZ, durante la relación laboral o contractual.

Mediante memorial del 3 de junio de 2022, la apoderada de la entidad demandada, remitió copia de la certificación de los contratos suscritos por el demandante y una certificación expedida por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales aportadas

Atendiendo a que en el auto de 2 de junio de 2022, se requirieron las documentales faltantes y que la entidad aportó una respuesta se confrontará para determinar si ya fueron aportadas la totalidad de las documentales señaladas.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los contratos No. AS 0850 de 2015; AS 2696 de 2015 y AS 4464 de 2015, suscritos entre Omar Camilo Álvarez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.734.617 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E	Se observa que la entidad demandada aportó únicamente una certificación expedida por Talento Humano, pero no la copia de los contratos requeridos.
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018.	No obra información al respecto.
Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.	En la certificación allegada se observa que el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Centro Oriente E.S.E, se informa que no existe empleo denominado Conductor APH, y que el cargo equivalente se denominaba Conductor Código 5155 Grado IV C, el cual corresponde a un trabajador oficial.
Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los CONDUCTORES DE AMBULANCIA APH, para los años 2014 hasta 2018 del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."	Director Operativo de Talento Humano de la Subred Centro Oriente E.S.E, se informan los emolumentos devengados por un Conductor Código 5155 Grado IV C.
Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante OMAR CAMILO ALVAREZ SANCHEZ, durante la relación laboral o contractual.	No obra información al respecto

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada la totalidad de los documentos solicitados por la cual se requerirá a la entidad demandada para que en término de 5 días aporten la documental faltante.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados

en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: i) Copia de los contratos No. AS 0850 de 2015; AS 2696 de 2015 y AS 4464 de 2015, suscritos entre Omar Camilo Álvarez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.734.617 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; ii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018; y iii) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante Omar Camilo Álvarez Sánchez, durante la relación laboral o contractual.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ab6d40e4dc6ae6c7a29fa5dbeb4f31aef014f3d9740c4c08ad8c58d770584**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 25000-23-15-000-2020-00361-01
Demandante: Pablo Lelis Romero Cruz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Solicitud de Aplicación del Principio de Oscilación a Todas Las Partidas Computables de la Asignación de Retiro

Mediante correo electrónico allegado el 04 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración del numeral tercero literal b, de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."
(Destacado fuera de texto)

De la norma transcrita, se colige que la aclaración de la providencia exige la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que sean determinantes desde el punto de vista sustancial de la decisión adoptada

Así mismo el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ART. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De conformidad con lo señalado en la norma, la figura de la corrección procede cuando se han cometido errores puramente aritméticos o cuando se comente errores mecanográficos en la parte resolutive de la providencia

Sobre la solicitud formulada

La sentencia objeto de solicitud de aclaración establece en el numeral tercero literal b de su parte resolutive lo siguiente: “(...) *TERCERO. B. – En consecuencia, deberá reconocer las diferencias que surjan con ocasión al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 2014, pero con efectos fiscales desde el 20 de noviembre de 2020, por prescripción cuatrienal de las diferencias causadas, pero no reclamadas en tiempo hasta el 31 de diciembre de 2019, como ha quedado expuesto. (...)*”

El apoderado de la parte demandante indica que existe una incongruencia entre la parte resolutive y la motiva de la sentencia, en lo que atañe a la fecha a partir de la cual se tiene efectos fiscales el reajuste del asignación de retiro en favor del demandante, toda vez que en la parte motiva se manifiesta que: “(...) *En lo que toca al restablecimiento del derecho, debe tenerse en cuenta que la petición de reajuste fue presentada el 20 de noviembre de 2020 y conforme con el Decreto 1091 de 1995 en su artículo 60, la prescripción de las mesadas es de “...cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles...”, por lo tanto, todas mesadas afectadas con el reajuste desde el 19 de noviembre de 2016, inclusive, hacia atrás, se encuentran prescritas. (...)*”

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud, habida cuenta que por error involuntario se consignó en la parte resolutive de la sentencia de 31 de marzo de 2022, que los efectos fiscales del derecho reconocido se causan a partir del 20 de noviembre de 2020 cuando la fecha correcta es el 20 de noviembre de 2016, de manera que se accederá a la solicitud presentada.

No obstante, lo anterior, en atención a que la inconsistencia consignada en la parte resolutive de la sentencia consiste únicamente en un error de digitalización y no uno sustancial, se procederá a corregir la misma por ser la figura más acorde con la normal procesal aplicable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – CORREGIR del numeral tercero literal b de la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por este Despacho, y en consecuencia en donde dice:

- B. En consecuencia, deberá reconocer las diferencias que surjan con ocasión al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 2014, pero con efectos fiscales desde el **20 de noviembre de 2016**, por prescripción cuatrienal de las diferencias causadas pero no reclamadas en tiempo hasta el 31 de diciembre de 2019, como ha quedado expuesto.*

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63509cef44e41ac8f646a48e8cb67810223b5ac5aafc9a60050a3e54b29b7c6f**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00156-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado:	Germán Franco Ruiz
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pese a que el señor **Germán Franco Ruiz** fue debidamente notificada mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este no contestó la demanda, y en ese sentido al no existir excepciones por resolver, se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Ahora bien, se observa que mediante memorial del 14 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandante, solicita efectuar un control de legalidad, señalando que pese a que la demanda había sido admitida y notificada, el Despacho nuevamente la había inadmitido.

No obstante, al consultar el expediente digital y el sistema siglo xxi, se observa que

la demanda fue inadmitida mediante auto del 20 de agosto de 2021, y una vez fue subsanada se admitió por medio del auto proferido el 15 de octubre de 2021, siendo notificada el 26 de octubre del mismo año, sin que se observe que se hubiera proferido otro auto inadmisorio:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jun 2022	AL DESPACHO				13 Jun 2022
29 Mar 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: PANIAGUA CARTAGENA <PANIAGUACARTAGENA1@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 29 DE MARZO DE 2022 11:19 A. M.> ASUNTO: IMPULSO COLPENSIONES- CONTRA GERMAN FRANCO CRUZ. RAD. 11001333502820210015600. ...CAMS...			29 Mar 2022
14 Dec 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: PANIAGUA CARTAGENA <PANIAGUACARTAGENA1@GMAIL.COM> ENVIADO: MARTES, 14 DE DICIEMBRE DE 2021 8:00 A. M. ASUNTO: SUBSANACION- COLPENSIONES- CONTRA GERMAN FRANCO CRUZ. RAD. 11001333502820210015600. ...RUIP...			14 Dec 2021
26 Oct 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		29 Oct 2021	14 Dec 2021	26 Oct 2021
26 Oct 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EL DÍA DE HOY SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LAS PARTES DEMANDADAS CON COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO			26 Oct 2021
25 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	...OAO... DE: CORRESPONDENCIA SEDE JUDICIAL CAN - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. <CORRESCANSTA@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO> ENVIADO: LUNES, 25 DE OCTUBRE DE 2021 12:15 P. M. ASUNTO: RV: SUSTITUCION COLPENSIONES- CONTRA GERMAN FRANCO CRUZ. RAD. 11001333502820210015600.			25 Oct 2021
25 Oct 2021	RECIBE MEMORIALES	...OAO... DE: PANIAGUA CARTAGENA <PANIAGUACARTAGENA1@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 22 DE OCTUBRE DE 2021 2:21 P. M. ASUNTO: SUSTITUCION COLPENSIONES- CONTRA GERMAN FRANCO CRUZ. RAD. 11001333502820210015600.			25 Oct 2021
15 Oct 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2021 A LAS 17:37:18.	19 Oct 2021	19 Oct 2021	15 Oct 2021
15 Oct 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				15 Oct 2021
15 Oct 2021	AL DESPACHO				15 Oct 2021
06 Sep 2021	RECIBE MEMORIALES	DE: ANGÉLICA COHEN MENDOZA <PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 11:18 A. M. ASUNTO: 485- SUBSANACION DEMANDA COLPENSIONES VS GERMAN FRANCO RUIZ EXP. 11001333502820210015600. ...CAMS...			06 Sep 2021
20 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/08/2021 A LAS 18:50:36.	23 Aug 2021	23 Aug 2021	20 Aug 2021
20 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				20 Aug 2021
20 Aug 2021	AL DESPACHO				20 Aug 2021
04 Jun 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 4 DE JUNIO DE 2021	04 Jun 2021	04 Jun 2021	04 Jun 2021

Imprimir

Así mismo, en la solicitud de la demandante no se indica la fecha del presunto auto inadmisorio posterior o el estado en que se publicó, para determinar que se hubiera notificado una providencia en dicho sentido. Así las cosas, al no existir irregularidades por subsanar, se negará la solicitud de saneamiento realizada por la demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **18 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda.

Segundo.- Negar la solicitud de saneamiento del proceso elevada por la entidad demandante conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df81d2b1afcd51835bd52fc4889b579cb4b6fb023ae594c72955a8507cdf3d**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00239-00
Accionante: Luz Andrea Díaz Llanos
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-FAC no presentó excepciones de mérito nominadas, sino argumentos mediante los cuales defiende la legalidad del acto administrativo demandado, como se desprende del archivo digital No. 13.

En este punto destaca el Despacho, que la parte demandada no formuló excepciones previas sin embargo el Despacho en uso de las facultades oficiosas deberá declarar probada la excepción previa de **ineptitud de demanda, por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos formales**, pues en este caso se encuentran configurados los dos vicios.

Para sustentar la declaratoria de las excepciones mencionadas, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en los términos establecidos en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso y los artículos 138, 162, 165, 166 y 169 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda no se puede limitar a aportar copia de los actos administrativos demandados sino demostrar que los mismos sean susceptibles de control por esta vía judicial, a lo cual debe decirse que para efectos

de lo pretendido era carga de la parte demandante determinar con exactitud cuál es el acto administrativo o definitivo que terminó el procedimiento administrativo para ascenso respecto de la demandante.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) La Resolución No. 0172 del 3 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional ***“por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea Colombiana”***, en la que se dispuso el retiro de la accionante por la causal de llamamiento a calificar servicios.

Dicho acto administrativo no presenta inconveniente alguno para ser demandado, pues indudablemente es definitivo en la medida que es el que define el retiro de la accionante de la Fuerza Aérea de Colombia, extingue la relación de la demandante con dicha Fuerza, por lo tanto, es pasible de control judicial por esta vía.

- b) Acta No. 002 de fecha 19 de junio de 2020, expedida por el Comité de Selección CEM CIM 2021, en la cual no se recomendó la selección entre otros Oficiales del Grado Mayor a la accionante para adelantar las pruebas de admisión al referido curso de ascenso.

Este acto administrativo no puede considerarse como pasible de control judicial, en la medida que la actuación de dicha junta para el grado al que aspiraba la accionante solo comporta una recomendación de Selección para adelantar las pruebas de admisión al curso de Ascenso, pero la decisión final no le corresponde a dicha Junta sino al Comando de las Fuerza Aérea Colombiana, ya que literalmente así lo menciona el Acta atacada, cuando precisa lo siguiente: *“...Este comité después de analizar y estudiar cuidadosamente el perfil militar de cada uno de los Oficiales propuestos para la selección al Curso de Estado Mayor año 2021, a luz de lo dispuesto en los precitados criterios **determinó por Unanimidad recomendar al Comando de la Fuerza Aérea**, en aplicación del artículo 68 del Decreto Ley 1790/00, la toma de las siguientes decisiones...”* (Resaltado del Despacho, Pág. 27 del Archivo Digital No. 1 contentivo de la demanda).

Dicho acto administrativo es equivalente a la de la Junta de Evaluación y Clasificación, pues se limita a examinar el perfil militar de los Oficiales objeto de estudio y establece a quienes se recomienda su selección y a quienes no. Sobre las decisiones que adoptan este tipo de Juntas el Consejo de Estado ha precisado que: *“...Esta corporación de vieja data ha sostenido de manera pacífica el criterio que las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación que tratándose de ascensos son actos de trámite no enjuiciables...”*¹

Luego la parte demandante, pudo atacar el acto administrativo que convocó a exámenes de admisión a sus compañeros para el curso de Estado Mayor, que no

¹ Consejo Estado-Sección Segunda, Sentencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso extraordinario de revisión, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-00748-00(2338-14).

incluyó su nombre y que como bien lo indica el artículo 68 del Decreto 1790 de 2000, lo expide el Comando de la Fuerza Respectiva, no la Junta o Comité Evaluador.

Puestas, así las cosas, se presenta indebida acumulación de pretensiones cuando se formulan peticiones de nulidad respecto de actos administrativos no susceptibles de control judicial con otros que sí lo son, y además se desconocen los requisitos formales de la demanda, la cual ha debido formularse solo contra actos demandables.

En suma, se declarará probada de oficio la excepción de ineptitud de demanda para excluir del juicio el Acta No. 002 de fecha 19 de junio de 2020, expedida por el Comité de Selección CEM CIM 2021, conforme con lo expuesto en precedencia, lo que afecta también las pretensiones resarcitorias relacionadas con el ascenso de la demandante.

En consecuencia, el análisis de legalidad en el presente caso se circunscribirá a la posible nulidad de la Resolución No. 0172 del 3 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, como acto administrativo definitivo para el caso de la accionante, que determinó su retiro de la Fuerza Aérea Colombiana y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que en el expediente obran pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde por lo que se dará aplicación al artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo No. 1 del expediente digital.

SE NIEGA la solicitud de declaración de la demandante, por improcedente en la medida que dicha persona sólo puede ser convocada por la parte demandada, con el objetivo de obtener una confesión, porque para una exposición de parte se encuentra la demanda, que se presume que se funda en hechos narrados por la misma demandante.

SE NIEGA la solicitud de informe dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, tendiente a que se informe las razones por las cuales se decidió no convocar a la demandante a curso de ascenso de Estado Mayor para el grado de Teniente Coronel, por innecesaria e inconducente, en la medida en que este proceso ya no está en discusión el ascenso de la demandante, sino el retiro conforme con la decisión que se adoptó en esta providencia.

3.2. Por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana-FAC

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo No. 9 del expediente digital.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar probada oficiosamente la excepción previa de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo que en consecuencia se excluye del juicio el Acta No. 002 de fecha 19 de junio de 2020, expedida por el Comité de Selección CEM CIM 2021, conforme con lo expuesto.

En consecuencia, el proceso continúa únicamente respecto de la Resolución No. 0172 del 3 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional *“por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea Colombiana”*, como acto administrativo definitivo para el caso de la accionante.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe determinarse si es procedente o no la nulidad de la Resolución No. 0172 del 3 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional *“por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea Colombiana”*, como acto administrativo definitivo para el caso de la accionante, y de ser procedente dicha solicitud debe determinarse si la demandante debe ser reintegrada a la Fuerza Aérea Colombiana al mismo Grado, cargo desempeñado y sin solución de continuidad, con el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones dejadas de devengar.

Tercero: Se le concede valor probatorio a las pruebas documentales aportadas conforme con lo expuesto en precedencia

Cuarto: SE NIEGAN las siguientes solicitudes probatorias:

- i) La solicitud de declaración de la demandante, por improcedente en la medida que dicha persona sólo puede ser convocada por la parte demandada, con el objetivo de obtener una confesión, porque para una exposición de parte se encuentra la demanda, que se presume que se funda en hechos narrados por la misma demandante.
- ii) La solicitud de informe dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, tendiente a que se informe las razones por las cuales se decidió no

convocar a la demandante a curso de ascenso de Estado Mayor para el grado de Teniente Coronel, por innecesaria e inconducente, en la medida en que este proceso ya no está en discusión el ascenso de la demandante, sino el retiro conforme con la decisión que se adoptó en esta providencia.

Sexto: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Diana Carolina León Moreno**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.579.878 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder obrante en el archivo digital No. 11 en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificados Digitales Nos. 839024 del 12 de julio de 2022.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f4993451a118de1aea277ab5116b89488d241d071c9c2b7d31cca61475f31d**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00255-00
Accionante: Jasbleidy Milena Bravo Riveros
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional
- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
- Fiduprevisora y Departamento de
Cundinamarca- Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado “09. CONTESTACIÓN DEMANDA FIDUPREVISORA 11-05-2022 (1).pdf”, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Ineptitud de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) Cobro de lo no debido, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) excepción innominada.

Así mismo, **el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado “11. EXCEPCIONES 06-06-2022 (1).pdf”, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva del fomag, ii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e iii) Improcedencia de la

condena en costas. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se observa que las partes demandadas formularon las excepciones previas de ineptitud de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales se resumen y resuelven así:

1.1. Ineptitud de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad

Aduce que la conciliación extrajudicial, debió agotarse respecto del sujeto de derecho que la parte demandante considera, le ha trasgredido un derecho subjetivo. Así mismo, que los requisitos consagrados en la ley no son facultativos, y que la conciliación prejudicial como exigencia previa para demandar, no puede flexibilizarse así este procedimiento sea o no exitoso, de forma que los preceptos, exigencias y términos previstos en la ley son de obligatorio cumplimiento.

Señala que al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto no solo de Fiduprevisora S.A., sino de las demás entidades demandadas, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial, pues era carga de la parte accionante convocar a todas las entidades hoy demandadas, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

Para resolverse tiene que la parte demandante pretende que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el cual es un derecho económico del que se puede disponer al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable¹; sin embargo, no puede pasarse por alto que la Ley 2080 de 2021, vigente de manera previa a la radicación del presente medio de control, reformó el artículo 161 numeral 1º inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, precisando entonces, que el requisito de procedibilidad asociado a la conciliación prejudicial ***“...será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados por la Ley 1551 de 2012...”***, lo que significa que la intención del legislador fue la de facilitar el acceso a la administración de justicia a los servidores públicos que pretenden algún reconocimiento en las materias anotadas, lo que incluye por supuesto la controversia que se ventila en este proceso.

Cabe agregar, que además de presentarse la contestación de la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021², ni siquiera se anuncia una fórmula conciliatoria que permita ponerle fin de manera anticipada a este proceso, luego siendo así la posición de la entidad demandada se torna irrelevante el hecho de que se hubiera intentado o no la conciliación prejudicial, pues de cualquier manera la demandante debía acudir ante el Juez a reclamar los derechos laborales que manifiesta tener.

¹ En cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida. En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.” (Subrayado nuestro).

² Archivo digital No. 9, la contestación de la demanda se presentó el 11 de mayo de 2022.

Téngase en cuenta que el objetivo del requisito de procedibilidad consiste en que las partes en conflicto busquen una alternativa de solución construida por ellas, que evite tener que acudir a la jurisdicción para que el Juez determine si a la accionante le asiste derecho o no, por lo que el agotamiento del requisito de procedibilidad en un asunto laboral además de que ha sido ampliamente discutido en esta jurisdicción, no justificaría la terminación de este proceso, más aún cuando el legislador determinó que es facultativo y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé un momento procesal para ello, si fuera la intención de las partes de llegar a un arreglo haciendo uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indica la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, que no fue convocada al proceso en debida forma, en la medida que la parte demandante no la convocó al trámite de conciliación ante las Procuradurías Judiciales Para Asuntos Administrativos, siendo esta un presupuesto exigido legalmente para poder demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto dicho trámite constituye un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento, máxime cuando lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la sanción mora, la cual no tiene el carácter de prestación laboral, que sería la excepción a la regla general.

Así mismo, **el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, aduce que la presunta mora que pretende la parte actora, fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo se concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso. De igual modo y en concordancia con lo establecido en la norma, indicó que resulta menester la vinculación de la entidad territorial, ya que es la legitimada por pasiva en el caso de una eventual mora en el pago de la prestación.

Para resolver se advierte que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³:

“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar, que los argumentos expuestos por la Fiduprevisora no tienen relación con la presente excepción, pues, recaban nuevamente en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sobre el cual, ya se pronunció el Despacho en líneas anteriores; por lo tanto, tampoco se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a los argumentos del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Camelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, el cual deberá ser analizado en la sentencia, ello aunado a que la entidad territorial (Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación), ya se encuentra vinculada a las presentes diligencias.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron decididas las excepciones previas presentadas y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Por la parte demandada

a. Fiduprevisora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

Respecto del interrogatorio de parte solicitado, se negará su decreto por innecesario, habida cuenta que con las documentales aportadas se cuenta con los elementos probatorios suficientes para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

b. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En cuanto a la prueba solicitada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se negará su decreto por innecesario, habida cuenta que con las documentales aportadas se cuenta con los elementos probatorios suficientes para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

c. Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

No presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas ineptitud de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la **Fiduprevisora S.A. y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la **Fiduprevisora S.A.**, así como la solicitud efectuada por el **Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag**, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Daniel Andrés Rodríguez Morales**, identificada con la cédula de ciudadanía 80.129.372 y portadora de la T.P. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 766196 del 6 de julio de 2022.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹² Certificado No. 766569 del 6 de julio de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650fdfe45adb8ce7b7aa58c1f3962602e90a86dea262b5cd1b112beb6e0428df**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00275-00
Convocante: Alicia Suarez Beltrán
Convocado: Superintendencia de Sociedad
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiése** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Copia legible de la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial del ahorro, respecto al periodo comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021, objeto de la presente conciliación.
- B. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, del señor Alicia Suarez Beltrán, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3ce3cece564a77151238fde53a7e89d97427eeab0ba2dbb1182e15e9e12e14**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00295-00
Accionante:	Alexandra Lexeyevna Orjuela Hoover
Accionada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que **el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado “09. CONTESTACIÓN FIDUPREVISORA 06-06-2022 (1).pdf”, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva del Fomag y falta de integración de litisconsorte necesario, ii) Imposibilidad de alegar la sanción moratoria en razón a la falta de cobro por parte del docente, iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e iv) Improcedencia de la condena en costas. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del Fomag y falta de integración de litisconsorte necesario, la cual fundamentó en lo siguiente:

1.2. Falta de legitimación por pasiva del Fomag y falta de integración de litisconsorte necesario

Adujo que la presunta mora que pretende la parte actora, fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo se concluye que no le asiste legitimación alguna al

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de allí que solicitó su desvinculación del presente proceso.

Para resolver se observa que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así¹:

“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Al respecto, debe señalarse que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes².

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito³ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁴, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁵»⁶ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, el cual deberá ser analizado en la sentencia.

De otra parte, el Despacho echa de menos la argumentación referente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que sobre el particular no se expuso ningún razonamiento.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya se efectuó el pronunciamiento sobre las excepciones previas presentadas y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

³ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁴ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

En cuanto a la prueba solicitada, consistente en oficiar a la entidad demandada, a efectos que remita con destino a este expediente, certificado de salarios de la docente Alexandra Lexeyevna Orjuela Hoover, de los años 2018-2020, se negará su decreto por innecesario, habida cuenta que con las documentales aportadas se cuenta con los elementos probatorios suficientes para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se negará su decreto por innecesario, habida cuenta que con las documentales aportadas se cuenta con los elementos probatorios suficientes para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de integración de litisconsorte necesario, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba consistente en oficiar a la entidad demandada, a efectos que remita con destino a este expediente, certificado de salarios de la docente Alexandra Lexeyevna Orjuela Hoover, de los años 2018-2020, solicitada por la parte demandante, así como la solicitud efectuada por el **Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag**, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

⁷ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado No. 766569 del 6 de julio de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6948d6e0a02a38b567ddeb2bb267052370d8bab75d846b37b78afa3bcb75c**

Documento generado en 13/07/2022 09:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00301-00
Demandante: Diana Rocío Telles Granados
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital denominado "06. RPTA SUBRED 24-05-2022".

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) el contrato es ley para las partes; ii) pago; iii) ausencia de vínculo de carácter laboral; iv) inexistencia de la calidad de empleado público; v) prescripción trienal; y vi) buena fe de la demanda; vii) enriquecimiento sin causa; viii) cualquier genérica que pueda ser decretada por el despacho.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“(…) Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.(…)”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Diana Rocío Telles granados** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte**.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en

caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

3. DE LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE

Se observa que en el documento “07. RENUNCIA DE PODER, del expediente digital obra copia de la renuncia de poder presentada por el Dr. Camilo Andrés Florián Gil, apoderado de la parte demandada.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)” (Destacado fuera del texto original)

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen efectivamente tal decisión a sus poderdantes, lo anterior, con la finalidad de que éstos

puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

De esta manera, no se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. Camilo Andrés Florián Gil, hasta tanto no acredite su comunicación efectiva al poderdante, la cual debe ser verificable por el Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **25 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar al **Dr. Camilo Andrés Florian Gil** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.460.317 y portador de la tarjeta profesional núm. 289.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

SEXTO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el **Dr. Camilo Andrés Florián Gil**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.844711 del 13 de julio de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 15 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30da49d1ff1ca4f309933aa17237bc03a089bc104422329acc05b95199233a**
Documento generado en 13/07/2022 09:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>